

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Pesetas Cta.

Suma anterior... 868 60

Oficina de trabajos estadísticos y Secretaría del Conso.

D. Juan S. de Parayuelo.	7 50
» Baltasar Celleruelo...	5 50
» Crispin Gonzalez.....	1 »
» Francisco Alonso Pastor.....	1 »
» Atalo Gonzalez.....	1 »
» Marcos Gallego.....	1 »
» José Carral.....	1 »
» Luis Fernandez de la Canceña.....	1 »
» Alvaro S. de Parayuelo	1 »
» Audemio Garcia.....	1 »
» Fructuoso Coderque..	1 »
» Miguel Martinez.....	» 50

Ayuntamiento de Cabreros del Rio.

D. José Cañas, de Cabreros.....	» 25
» José Gonzalez, de id..	» 25
» Pedro Robles, de id..	» 10
» Alejandro Arredondo, de id.....	» 25
» Roque Garcia.....	» 50
» Gaspar Pastreña.....	» 25

» Juan Gonzalez.....	» 50
» Mateo Martinez.....	» 25
D.ª Juana Santos.....	» 10
D. Dionisio Gallego.....	» 5
» Pio Rey.....	» 25
» Juan Pozo.....	» 25
D.ª Manuela Cachan.....	» 10
D. Miguel Santin.....	» 25
» Celestino Centro.....	» 25
» Patricio Gonzalez.....	» 25
» Francisco Nava.....	» 25
» Ambrosio Giganto.....	» 25
» Basilio Lopez.....	» 30
» Manuel Melon.....	» 10
» Vicente Caño.....	» 20
» Francisco Fierro.....	» 50
» Juan Santos.....	» 20
» Raimundo Santos.....	» 25
» Pedro Baro.....	» 25
» Tomás Llorente.....	» 15
» Luis Garcia.....	» 10
» Pedro Santos.....	» 10
» José Arteaga.....	» 25
» Emilio Montiel.....	» 20
» Primitivo Baro.....	» 15
» Gregorio Baro.....	» 25
» Santiago Nava.....	» 15
» Juan Caño.....	» 25
» Felipe Muñoz.....	» 25
» Leopoldo Natal.....	» 35
» Francisco Garcia.....	» 15
» Savino Gonzalez.....	» 50
» Clemente Melon.....	» 1 »
» Ignacio Rodriguez.....	» 40
» Francisco Rodriguez.....	» 1 »
» Victorio Liebana.....	» 1 »
» Cándido Alvarez.....	» 25
» Cayetano Cachan.....	» 25
» Juan Fernandez.....	» 25
» Gregorio Muñoz.....	» 25
» Pedro Gonzalez.....	» 15
» Joaquin Santos.....	» 4
D.ª Angela Roberto.....	» 25
D. Eugenio Alvarez.....	» 25
» Pedro Santin.....	» 10
» Cayetano Barrio.....	» 25

» Atanasio Fresno.....	» 25
» Froilan Lopez.....	» 1 »
» Pedro Garcia.....	» 25
» Valentin Baro.....	» 25
» Juan Melon.....	» 25
» Bernardo Fernandez..	» 25
» Clemente Caballero.....	» 15
» Manuel Liebana.....	» 25
» Gregorio Caño.....	» 10
» Simon Provecho.....	» 50
» Baltasar Mateos.....	» 25
» Froilan Getino.....	» 50
» Toribio Fernandez.....	» 20
» Adolfo Muñoz.....	» 30
» Francisco Santos.....	» 25
» Luis Vega.....	» 25
» Lorenzo Guerra.....	» 10
» Francisco Mendez.....	» 10
» Toribio Garcia.....	» 30
D.ª Bernarda Alvarez.....	» 20
D. Cipriano Garcia.....	» 10
» Guillermo Martinez...	» 10
» Miguel Nava.....	» 10
» Manuel Santin.....	» 15
» Isidoro Baro.....	» 50
» Donato Garcia.....	» 25
» Juan Liebana, Regidor	1 50
» Geminiano Fernandez, Regidor.....	» 50
» Esteban Getino, Secretario de Ayuntamiento.....	1 »
» Joaquin Liebana, Alcalde constitucional.....	1 »
» Ignacio Baro, Regidor.....	1 »
» Juan Garcia, id.....	1 »
» Marcelino Alvarez.....	» 50
» Pio Pozo.....	» 25
» Francisco Baro, Juez municipal.....	1 50
» Lorenzo Garcia, de Jabares Regidor.....	2 »
» Francisco Perez, de id.....	1 »
» idem.....	1 »
» Manuel de Robles.....	1 »
» Gregorio Bermejo.....	50 »

» Matias Melon.....	» 10
» Aniceto Rodriguez.....	» 10
» Francisco Rodriguez.....	» 15
» Bartolomé Díez.....	» 25
» Tomás Provecho.....	» 10
» Deogracias Ordás.....	» 50
» Dionisio Santa Maria.....	» 50
» Melchor Colinas.....	» 15
» Cipriano Merino.....	» 25
» Felipe Campo.....	» 25
» Tomás Alvarez.....	1 »
» Wenceslada Alvarez.....	» 50
» Fernando Herrero.....	» 25
» Santos Arredondo Alvarez.....	» 25
» Andrés Pozo.....	» 10
» Marcelino Díez.....	» 20
» Santos Arredondo.....	1 50
» Pedro Robles.....	» 15
» Nicolás Melon.....	» 10
» Julian Andrés.....	» 50

Total... 930 19.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de las maderas concedidas á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en el presente año forestal, he acordado ordenar á los Alcaldes de los mismos, que en los dias que se fijan en este anuncio, procedan á la celebración de una segunda, bajo las condiciones consignadas en el plan que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 35, correspondiente al 19 de Setiembre último. A las subastas deberán asistir los Capataces de cultivos que designe el Jefe del distrito forestal, ó individuos del Cuerpo de la Guardia civil del puesto á

que correspondan los montes, y en su defecto de dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio; y terminadas que sean; los Alcaldes remitirán á este Gobierno la conducente acta para acordarlo que proceda.

Leon Abril 7 de 1888.

El Gobernador.
Ricardo García.

Día 22 de Abril.

Villablino
Villayandre
La Robla
Castrillo de Cabrera
Berlanga

Día 23.

Cuadros
Barrios de Salas
Benusa
Valdefresno
Vega de Infanzones

Día 24.

Villaquilambre
San Andrés del Rabanedo
Las Omañas
Vegacervera
Carrópera

Día 25.

Santa Maria de Ordás
Soto y Amio
Lillo
Vegamian
Oencia

Día 26.

Almanza
Castillfalé
Boñar
Toreno
Cármenes

Día 27.

Villazanzo
Páramo del Sil
Valdepolo
Castrocalbon
Rabanal del Camino

Día 28.

Vegarizena
La Majiña
Murias de Paredes
Rodiermo
Cebanico

Día 29.

Bembibre
Villasabariego.
Vegas del Condado
Villaturiel
Ropernos del Páramo
Bensuvides
Villogaton

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden fecha 30 de Marzo, ha dispuesto lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta

provincia, y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el Reglamento redactado por la Junta Consultiva de teatros de esta corte para la instalacion del alumbrado eléctrico y calefaccion de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ESPECIAL para la instalacion del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando proscrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual Reglamento, habrá de quedar hecha la instalacion en todos los teatros que funcionan en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiéndose que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.º La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia, á fin de que, emitido dictamen por la Junta Consultiva de teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

Á toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.º Un plano del conjunto del teatro, comprensivo tambien de las casas que forman parte del edificio, en escala de 1,50, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de las máquinas dinamo-eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.º Una seccion longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.º Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como la de las máquinas dinamo-eléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltáico, especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalacion de las calderas de vapor.

Y 4.º Una muestra de un metro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.º Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el art. 2.º, habrá de ser despachada antes de que espire los tres primeros meses desde la publicacion de la Real orden, no deberá dar principio á las obras. De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.º Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquellas reúnen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del alumbrado ante la Junta Consultiva de teatros, y si el ensayo fuese favorable, concederá la apertura del de que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalacion, sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesion de la licencia.

CAPÍTULO II.

Art. 6.º Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido, y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo-eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados ó independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.º Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorizacion de la Direccion del Canal de Lozoya, se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.º Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilacion y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.º Los motores de aire comprimido podrán instalarse tambien en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10.º Los hogares de las calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos por armaduras ligeras de zinc ó de

crisales que puedan volar fácilmente en caso de explosion; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripcion anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosion á juicio de la Junta de teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas requerirán tambien condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjadas al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos con reja y alumbrado fuerte, y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11.º Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la seccion y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcion, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 12.º En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilacion para evitar que su temperatura interior exceda de 35º centígrados. Todos los soportes de los órganos de transmision de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidacion.

Solo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

Art. 13.º La instalacion de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emision de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposicion de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14.º Las máquinas dinamo-eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deben tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulacion de

aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo-eléctrica, ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo-eléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automática, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

CAPITULO IV.

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados; se establecerán además solidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán contruidos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito, según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltímetro y un amperímetro por cada circuito, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal, fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperímetro de circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles, de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes, para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltios para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltios para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de deriva-

ción, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltios, y asimismo se establecerán un voltímetro y un amperímetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatamente á la abertura que dá entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó indurarse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungstato de sodio en agua, ó otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán solidamente fijos, y separados unos de otros á 0^m.010 al menos para las luces incandescentes, y á 0^m.020 para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas de la construcción será de 0^m.060, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descaezan sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envoltivos de barro, porcelana, asbesto ó otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el artículo 26, y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

CAPITULO V.

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases: incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, fono y telares; y de arco voltáico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y solo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drummond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltáico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior; á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbono incandescentes, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envoltivos de cristal cuyos fragmen-

tos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofrecieran las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles indepenientes de los hilos conductores.

CAPITULO VI.

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida tagularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto sea una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva acumuladoras ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiere podido prevverse, será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

CAPITULO VII.

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro, y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público, y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los traspuentes, carpinteros y asistencias usen velas al descuberto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

CAPITULO VIII.

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuartos de los actores y demás dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.° La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.° Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino solo á las personas que tengan necesidad de en-

trar en ellos como encargadas del servicio.

3.° Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se sellarán por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte.

4.° Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos de macizos envoltivos de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de pase y demás accesorios.

5.° Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados, protegiéndolos en los pasos de traviesas ontramadas y pilos, por tubos envoltivos de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.° Los conductores de humos de los generadores comunicarán directamente con una chimenea de tiro construida de fábrica de ladrillo, con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó átarajes del edificio.

7.° En los locales donde se instalarán los generadores no se encerrarán objetos que embarquen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35° centígrados. Solo manejará los generadores y aparatos persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.° Las Empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.° No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que, oída la Junta de teatros, resuelva lo que proceda.

10.° A la solicitud de licencia se acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustible, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensen emplear, suscritos todos estos documentos por facultativo, legalmente autorizado. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiere dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme á las prescripciones de

aquella y previo reconocimiento de la Junta de teatros.

Artículo adicional.

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este Reglamento á los teatros de cada provincia, en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Madrid 30 de Marzo de 1888.—

Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de las Autoridades á quienes compete hacerla cumplir.

Leon 11 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES A PAGUENTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Mayo de 1888; lo que se publica en este BOLETIN como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejases de satisfacerse en el día señalado.

Núm. de la cuenta	NOMBRES.	Vecindades.	Plazas.	Vencimientos.	Pesetas. Cs.
4497	Mario Torices.....	Villamayor.....	20	14 Mn. 88	29 88
4498	Hilarión Rodriguez.....	Mellanzos.....		19	25
4611	José Antonio Nufiez.....	Santo Tomás.....	19	6	75
4613	Emilio Osorio.....	Arganza.....	13		13 78
4614	Marcos Alvarez.....	La Pola.....		19	49
4615	Ambrosio Alvarez.....	Mellanzos.....	20		8 13
4616	Bartolomé Seco.....	Toral de Fondo.....	28		76
4617	Alonso Rodríguez, cedió en Gervasio Sarmiento	Leon.....			110
		Bembibre.....			88 75
4770	Casimiro Castro.....	Calamocos.....	18	1	12 82
4772	Francisco de la Mata.....	Salientes.....			112 75
4775	José Marcos.....	Gavilanes.....	3		14 20
4778	Simon Prieto.....	Morales de Somoza.....	4		103 75
4779	Leandro Alfonso.....	Tapia.....	6		3 75
4781	José Rodriguez.....	Pereda.....	17		49 40
4783	Felipe Juan Ferdz., cedió en Antolin Gorgojo	Leon.....			54
		Matalana.....	26		71
4945	Tomás Fernandez, cedió en Santiago Gonzalez	Leon.....	17	14	40 25
		Idem.....			75
4946	Lorenzo Garcia.....	Idem.....	15		53 55
4948	Simon Criado.....	El Ganso.....	21		125
4950	Manuel Gonzalez.....	Palazuelo de Torio.....			16 62
5117	Agustín Perez.....	Almázcara.....	16	6	40 25
5118	José Melendez.....	San Feliz.....		9	40
5119	Satorio Garcia.....	Sabagun.....	20		20
5122	Antolin Franco.....	Grañeras.....	21		301
5123	Antonio Baron.....	Idem.....			25
5124	El mismo.....	Idem.....			200 25
5783	Miguel Villegas.....	Ponferrada.....	15	1	92 75
5785	Bernabé Perea.....	Manzila.....		6	30 35
5787	Prudencio Iglesias.....	Leon.....		16	150 75
5792	Hipólito Perez.....	Valencia.....		19	11
5793	Vicente Campana.....	Vilecha.....			13 85
5846	Miguel Fernandez.....	Villahornate.....	14	10	252 50
5847	Miguel Clemente.....	San Millán.....		11	88 20
5848	Generoso Rodriguez.....	Cueto.....	20		100
5849	Gaspar Alonso.....	Valderas.....			30
5850	Juan Cabero.....	Posadilla.....			80
5929	Gregorio Torbado.....	S. Pedro las Dueñas.....	12	5	97 55
5930	Saturino Marcos.....	Urdiales del Páramo.....	12	9	50 75
5931	Matías Díez Canseco.....	Cármenes.....		12	22 75
5932	José Bernardo.....	Castrovega.....		22	
5933	Dacio Belzuz Ramos.....	Pola de Gordon.....		23	
5934	Manuel Rubio.....	Rebollar.....		26	
5979	Miguel Morán, cedió en Antonio Fdz. Cárcaba	Leon.....	11	6	60 10
		Idem.....			105
5980	Benito Aceves y otro.....	Gavilanes.....		7	
5981	Mauricio Fraile, cedió en Luciano Lamazares	Leon.....			55
		Villavieja.....	11	10	50
7061	Adrian Gonzalez.....	Barrio de la Tercia.....	8	31	
8003	Tomás Mallo, cedió en Francisco Robles.....	Leon.....			50 20
		Idem.....	4	2	
8003	Tomás Mallo, cedió en Casimiro Mendez.....	Idem.....			140
		Villobispo.....	40		160
8005	Rosendo Canal.....	Palazuelo de Torio.....	4	5	68 74
	28 Vicente Garcia.....	Ambasaguas.....	9	10	81
	200 Lorenzo Arias.....	Cerejal.....	10	7	
		<i>Bienes de propios.</i>			
779	Alejandro Calleja.....	Leon.....	9	1	88 155 90
720					
785	Mariano Tascon.....	Buiza.....	3	29	535
726					
788	El mismo.....	Idem.....			200
727					
		<i>Bienes de Beneficencia.</i>			
680	Victor Guadian.....	[Sta. Colomba Vega]	7	28	64 61
		Leon 7 de Abril de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.			

JUZGADOS.

EDICTO.

De orden de D. José García Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Se sacan á pública subasta, que se celebrará el día 20 de Abril próximo, hora de las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, para con su importe pagar las costas en que fué condenado Juan Antonio Beltrán Cienfuegos, sacral y vecino de Foloso por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa que se le siguió por hurto, los bienes siguientes:

Muebles.

- 1.º Una mesa de cajones, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.
- 2.º Una caldera mediana de cobre, tasada en 6 pesetas.
- 3.º Nueve fanegas 3 cuartales de pan centeno, en 61 pesetas.

Inmuebles.

- 1.º La sexta parte de un prado titulado del carbayo, término de Foloso, de 3 áreas, linda O. tierra de Manuel Beltrán, M. prado de herederos de Juan Beltrán, P. otro de Gabriel Gonzalez y N. tierra de herederos de Antonio Beltrán, tasado en 125 pesetas.
- 2.º La tercera parte de una tierra en el mismo término y sitio de 3 cuartales, ó sean 14 áreas, linda O. otra de Manuel Beltrán, M. prado de Manuel Fidalgo, P. otro de Luis Beltrán y N. tierra de Antonio Beltrán, tasada en 60 pesetas.
- 3.º La sexta parte de una linar en dicho término sitio del espejo, de 3 áreas, linda O. otra de José Fidalgo, M. y P. otra de Antonio Beltrán y N. otra de Francisco Díez, tasada en 50 pesetas.
- 4.º Una tierra en el mismo término y sitio de la raposera, de 9 áreas, linda O. y N. egido, M. tierra de herederos de Antonio Beltrán y P. otra de Lucas Gonzalez, tasada en 30 pesetas.
- 5.º Una mata en el referido término sitio de la cruz de vega, de 6 áreas, linda por todos aires con egido, tasada en 5 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en los expresados sitio, día y hora. siendo de advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles descritos, así como tambien, que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación.

Dado en Murias de Paredes á 27

de Marzo de 1888.—José García Gallego.—De orden de su señoría, Elías García Lorenzana.

De orden de D. Gabriel Suarez García, Juez municipal suplente y encargado interinamente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, que se celebrará el día 20 de Abril próximo, hora de las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, para con su importe pagar las costas en que fué condenado por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, Casimiro Melcon Gonzalez, vecino de Villanueva en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, los bienes siguientes:

- 1.º Una tierra en término de Villanueva, sitio de valgran de 18 áreas de cabida, que linda O. con otra de José Melcon, S. otra de Pascual Alvarez, P. otra de Justo Fernandez y N. camino fuzero, tasada en 70 pesetas.
- 2.º Un prado en el mismo término y sitio de 18 áreas poco más ó menos, que linda por todos aires con egido, tasado en 200 pesetas.
- 3.º Dos cazuelas de barro y una de madera, tasadas en 15 céntimos. Debiendo advertir que se admitirán toda clase de posturas que se hagan con arreglo á derecho y que el ejecutado carece de títulos de propiedad de los bienes descritos.

Dado en Murias de Paredes á 17 de Marzo de 1888.—Gabriel Suarez.—De orden de su señoría, Elías García Lorenzana.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado José Aatorgano, vecino de Borrones, en la causa que se le instruye por hurto de leñas, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado para responder de los cargos que en dicha causa le resultan, bajo apercibimiento que si no verifica su comparecencia en el expresado término á contar desde que el presente se inserte en la Gaceta oficial de Madrid, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de Abril de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—De orden de su señoría: el Escribano, Manuel Vereca.